



**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

ACUERDO No. IEM-CT-03-2026

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINAN MEDIDAS DE GESTIÓN PARA LA ATENCIÓN, BÚSQUEDA, REVISIÓN, CLASIFICACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN DERIVADA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADAS CON EXPEDIENTES LABORALES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RAZÓN DEL VOLUMEN, CONCURRENCIA Y COMPLEJIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

GLOSARIO

Comité:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección Ejecutiva de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
Ley de Protección de Datos Personales:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo;



Ley de Transparencia Estatal: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

Reglamento en Materia de Transparencia: Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitudes con características coincidentes. Que entre el 01 uno de enero y el 12 doce de junio de 2026 dos mil veintiséis¹, se presentaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante este Sujeto Obligado un total de 31 treinta y una solicitudes de acceso a la información, en las que se identifican similitudes sustanciales en cuanto a su objeto, alcance, temporalidad y fuente documental a la que se le requiere. Estas fueron recibidas de acuerdo con la tabla siguiente:

Cvo.	Número de folio	Fecha y hora de recepción
1	160352926000002	07/01/2026 13:28:19 pm
2	160352926000003	07/01/2026 13:35:36 pm
3	160352926000006	08/01/2026 11:42:10 am
4	160352926000007	08/01/2026 12:02:54 pm
5	160352926000010	12/01/2026 12:44:35 pm
6	160352926000011	12/01/2026 12:45:53 pm
7	160352926000012	12/01/2026 12:50:34 pm
8	160352926000094	06/03/2026 22:25:13 pm
9	160352926000095	06/03/2026 22:28:22 pm
10	160352926000096	06/03/2026 22:29:22 pm
11	160352926000097	06/03/2026 22:30:15 pm
12	160352926000098	06/03/2026 22:31:15 pm

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente Acuerdo corresponderán al año 2026 dos mil veintiséis, salvo las de señalamiento expreso.



13	160352926000099	06/03/2026 22:32:09 pm
14	160352926000100	06/03/2026 22:33:01 pm
15	160352926000101	06/03/2026 22:34:11 pm
16	160352926000102	06/03/2026 22:40:10 pm
17	160352926000118	12/03/2026 09:30:18 pm
18	160352926000126	12/03/2026 10:07:39 am
19	160352926000130	20/03/2026 00:47:58 am
20	160352926000149	25/03/2026 08:25:44 am
21	160352926000154	27/03/2026 22:35:24 pm
22	160352926000155	27/03/2026 22:43:16 pm
23	160352926000156	27/03/2026 22:48:46 pm
24	160352926000177	24/04/2026 23:08:38 pm
25	160352926000178	24/04/2026 23:10:01 pm
26	160352926000179	24/04/2026 23:21:31 pm
27	160352926000180	24/04/2026 23:29:22 pm
28	160352926000197	06/05/2026 21:48:32 pm
29	160352926000206	19/05/2026 08:13:03 am
30	160352926000214	20/05/2026 22:03:24 pm
31	160352926000216	21/05/2026 13:17:19 pm

Las solicitudes requieren, entre otros puntos, el acceso a expedientes laborales correspondientes a personas trabajadoras y ex trabajadoras del Instituto desde el año 2020 hasta la actualidad o momento de presentación de cada una de ellas.

SEGUNDO. Trámite de atención a solicitudes recurrentes. Las solicitudes -a las que se refiere el antecedente PRIMERO- fueron atendidas por este Sujeto Obligado, mediante procesos seguidos a través de la Coordinación de Transparencia, como área gestora; la Dirección Ejecutiva de Administración, como principal respondiente y, en su caso, este Comité de Transparencia como instancia resolutoria. A la fecha de presentación del Acuerdo de mérito, se han atendido oportunamente un total de 29 veintinueve de las referidas solicitudes, encontrándose aún 2 dos en trámite, de acuerdo con la información siguiente:

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Cvo.	No. de folio	No. de personas y/o expedientes	Tratamiento de la información para dar respuesta
1	160352926000002	1	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-03-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, documentos en formato abierto y consulta directa de la información.
2	160352926000003	1	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-002-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, delimitación de expediente y consulta directa de la información.
3	160352926000006	25	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-005-2026 Se proporcionan documentos último grado de estudios en versión pública.
4	160352926000007	3	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2026 Se proporcionan documentos último grado de estudios en versión pública y documentos en versión abierta.
5	160352926000010	3	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-006-2026 Se proporcionan documentos último grado de estudios en versión pública y documentos en versión abierta.
6	160352926000011	4	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-004-2026 Se proporcionan documentos último grado de estudios en versión pública y documentos en versión abierta.
7	160352926000012	2	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-007-2026 Se proporcionan documentos último grado de estudios en versión pública y documentos en versión abierta.
8	160352926000094	1	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-010-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, información curricular abierta, delimitación de expediente y consulta directa del expediente laboral.



9	160352926000095	1	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-011-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, información curricular abierta, delimitación de expediente y consulta directa del expediente laboral.
10	160352926000096	1	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-012-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, información curricular abierta, delimitación de expediente y consulta directa del expediente laboral.
11	160352926000097	1	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-013-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, información curricular abierta, delimitación de expediente y consulta directa del expediente laboral.
12	160352926000098	1	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-014-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, información curricular abierta, delimitación de expediente y consulta directa del expediente laboral.
13	160352926000099	1	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-015-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, información curricular abierta, delimitación de expediente y consulta directa del expediente laboral.
14	160352926000100	1	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-016-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, información curricular abierta, delimitación de expediente y consulta directa del expediente laboral.
15	160352926000101	1	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-017-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, información curricular abierta, delimitación de expediente y consulta directa del expediente laboral.

#30



16	160352926000102	1	Se proporciona documento último grado de estudios en formato abierto, información curricular abierta, delimitación de expediente y consulta directa de la información.
17	160352926000118	18	IEM-CT-RESOLUCIÓN-AP-002-2026 Se proporciona información curricular abierta, delimitación de expediente y consulta directa de la información.
18	160352926000126	4	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-018-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, información curricular abierta y otros documentos en versión abierta.
19	160352926000130	13	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-019-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, información curricular abierta, delimitación de expediente y consulta directa de la información.
20	160352926000149	9	IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-020-2026 Se proporciona documento último grado de estudios en versión pública, información curricular abierta, delimitación de expediente y consulta directa de la información.
21	160352926000154	51	Delimitación del expediente y consulta directa de la información.
22	160352926000155	18	Delimitación del expediente y consulta directa de la información
23	160352926000156	17	Delimitación del expediente y consulta directa de la información
24	160352926000177	No calculado	IEM-CT-RESOLUCIÓN-AP-008-2026 Delimitación de expediente y consulta directa del expediente laboral.
25	160352926000178	12	IEM-CT-RESOLUCIÓN-AP-009-2026 Delimitación del expediente y consulta directa de la información.
26	160352926000179	9	IEM-CT-RESOLUCIÓN-AP-010-2026 Delimitación del expediente y consulta directa de la información.



27	160352926000180	8	IEM-CT-RESOLUCIÓN-AP-011-2026 Delimitación del expediente y consulta directa de la información.
28	160352926000197	No calculado	Delimitación del expediente y consulta directa de la información.
29	160352926000206	Incalculable	Se dio respuesta con criterio 07/2017 del INAI casos en los que no es necesario que el Comité declare la inexistencia cuando no hay obligación; y 03/2003 de la SCJN acceso a la información, el ejercicio de este derecho no garantiza obtener un pronunciamiento.
30	160352926000214	12	En trámite.
31	160352926000216	12	En trámite.

De tal forma que, hasta este momento, en la atención a solicitudes recurrentes sobre información contenida en expedientes laborales de personas servidoras públicas que laboraron y laboran en este Instituto, se han determinado por parte de este Comité de Transparencia 18 dieciocho Resoluciones de versiones públicas y 5 cinco Resoluciones de ampliación del plazo para dar respuesta. Las restantes solicitudes se encuentran concluidas mediante mecanismos diversos o forman parte de procedimientos aún no cerrados al momento de la emisión del presente acuerdo.

TERCERO. Propuesta de medidas de gestión. Con fecha 12 doce de junio, mediante oficio IEM-CTAI-519/2026, la Coordinación de Transparencia sometió a consideración del Comité de Transparencia el asunto materia del presente Acuerdo, derivado de la concurrencia de diversas solicitudes de acceso a la información que presentan similitudes sustanciales en cuanto a su contenido, alcance y periodo de referencia, encontrándose actualmente 02 dos solicitudes en trámite con dichas características; solicitudes con número de folios 160352926000214 y 160352926000216.

Lo anterior, en atención a que su procesamiento y atención simultánea requiere la intervención coordinada de áreas técnicas especializadas, la localización, revisión y análisis de un volumen considerable de documentación, así como, en su caso, la



elaboración de versiones públicas respecto de una cantidad significativa de información. En ese sentido, se estimó necesario valorar medidas de gestión que permitan atender las solicitudes de manera eficiente, homogénea y conforme a los principios de máxima publicidad, oportunidad, eficacia y economía procedimental, procurando optimizar los recursos humanos y materiales disponibles tanto en el Área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración como en la Coordinación de Transparencia, con la finalidad de evitar actuaciones repetitivas, la generación masiva de versiones públicas y, en la medida de lo posible, la recurrencia a ampliaciones de plazo para la emisión de las respuestas correspondientes.

CUARTO. Solicitud de elaboración del proyecto de Acuerdo. El 12 doce de junio, mediante oficio IEM-CT-327/2026, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria Técnica de dicho Comité realizara la elaboración del proyecto de Acuerdo en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 40, fracciones I, II, IV y VIII, de la Ley General de Transparencia, y 32, fracciones I, II, IV y VIII, de la Ley de Transparencia Estatal; y, una vez concluido, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información del Instituto. De conformidad con los artículos 6 y 19 tanto de la Ley General de Transparencia, como de la Ley de Transparencia Estatal, así como el 1 del Reglamento en Materia de Transparencia, el Instituto tiene la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información pública mediante la entrega de información accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna. Para cumplir cabalmente con dicho mandato legal, las actuaciones administrativas implementadas para la atención de solicitudes de acceso deben procurar que la información sea localizada, analizada y proporcionada con la debida exhaustividad y calidad, preservando al mismo tiempo la capacidad



institucional necesaria para atender de manera eficiente y equitativa el conjunto de solicitudes en trámite, en beneficio del ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de todas las personas.

Ahora bien, se considera oportuno señalar lo previsto en los artículos 4 y 7, tanto de la Ley de General de Transparencia, como de la Ley de Transparencia Estatal, en cuanto a que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados reviste el carácter de pública y debe ser accesible a cualquier persona, como parte del ejercicio del derecho humano de acceso a la información. En consecuencia, el Instituto se encuentra obligado no solo a garantizar el acceso a la información, sino también a implementar las acciones administrativas necesarias para que dicho acceso se materialice de manera efectiva, completa y jurídicamente adecuada.

Asimismo, la interpretación y aplicación de las disposiciones en la materia debe realizarse conforme a la Constitución, los tratados internacionales y los criterios emitidos por las autoridades competentes, procurando que cualquier restricción al acceso sea excepcional, se encuentre debidamente justificada y se ajuste estrictamente a los supuestos previstos por la ley. Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los aún vigentes Criterios de Interpretación para Sujetos Obligados, emitidos por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Atribuciones en materia de protección de datos del Instituto. De conformidad con los artículos 64 de la Ley General de Transparencia y 54 de la Ley de Transparencia Estatal, el Instituto como sujeto obligado es responsable del tratamiento y resguardo de los datos personales que obren en su posesión, por lo que debe garantizar que la información que se entregue en ejercicio del derecho de acceso a la información no implique la difusión indebida de datos protegidos por la normativa aplicable.



De igual forma, los artículos 24, 25 y 26, fracción VI, de la Ley General de Protección de Datos; así como 26, fracción VIII, 27 y 28, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales, disponen que el Instituto deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, así como proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial conforme a la Ley de Transparencia.

TERCERO. Atribuciones del Comité. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 31 de la Ley de Transparencia Estatal, que establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado, con las atribuciones previstas en dichos ordenamientos.

Ahora bien, acorde a lo establecido en los artículos 40, fracciones I, II, IV y VIII, de la Ley General de Transparencia, y 32, fracciones I, II, IV y VIII, de la Ley de Transparencia Estatal, es atribución del Comité de Transparencia instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables; confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados; de igual manera, la de establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Motivos que sustentan la determinación. De los antecedentes previamente descritos se advierte que, entre el 01 uno de enero y el 12 doce de junio, este Instituto recibió 31 treinta y una solicitudes de acceso a la información que presentan elementos sustancialmente coincidentes en cuanto a su objeto, alcance material, temporalidad y fuente documental, al estar dirigidas, de manera preponderante, a obtener información



contenida en expedientes laborales de personas servidoras y ex servidoras públicas que obran bajo resguardo de la Dirección Ejecutiva de Administración y que en conjunto representan el 13 % trece por ciento de un total de 246 doscientas cuarenta y seis solicitudes de acceso a la información; así como que, además, en lo que va de esta anualidad, a dicha Área se han turnado otras 68 sesenta y ocho solicitudes respecto de diversos temas, que en su conjunto arrojan un gran total de 99 noventa y nueve solicitudes de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Asimismo, se observa que la atención de dichas solicitudes ha requerido la participación coordinada de diversas áreas del Instituto, particularmente de la Coordinación de Transparencia, de la Dirección Ejecutiva de Administración y de este Comité de Transparencia, derivado de la necesidad de localizar, identificar, revisar, analizar y, en su caso, clasificar la información contenida en un número considerable de expedientes laborales (poco más de 231 doscientos treinta y uno, como se puede apreciar en el antecedente SEGUNDO), así como elaborar versiones públicas para proteger los datos personales y la información confidencial que obran en los mismos, que oscila en un estimado de poco más de 46,000 cuarenta y seis mil fojas hasta el momento.

Debe destacarse que la documentación solicitada se encuentra integrada por expedientes laborales que contienen datos personales de diversa naturaleza, incluidos datos de identificación, contacto, trayectoria académica, situación laboral, documentación administrativa y otros elementos que, conforme al marco normativo aplicable, requieren un análisis individualizado para determinar su publicidad o confidencialidad. En consecuencia, la atención de cada solicitud implica la revisión minuciosa de un volumen significativo de documentación, la aplicación de pruebas de daño o de interés público cuando corresponda, la elaboración de versiones públicas y la emisión de las determinaciones respectivas por parte de este Comité.

Tomando en consideración que las actividades sustantivas de localización, revisión, análisis y preparación de la información requerida recaen primordialmente en el Área de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración, la cual cuenta



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

con una estructura operativa reducida; que en la Dirección Ejecutiva de Administración, se cuenta con una sola persona servidora pública encargada de fungir como enlace de transparencia, como lo da a conocer en el oficio IEM-DEAPyPP-338/2025 de fecha 14 catorce de agosto de 2025 dos mil veinticinco; así como que la Coordinación de Transparencia, en su carácter de instancia coordinadora del procedimiento de acceso a la información, dispone de recursos humanos limitados para la sustanciación, seguimiento y elaboración de proyectos de respuesta, se advierte que el volumen, complejidad y simultaneidad de las solicitudes referidas han rebasado la carga ordinaria de trabajo de ambas áreas.

Cabe destacar que lo anterior no implica imposibilidad material para atender las solicitudes ni constituye una restricción al derecho de acceso a la información, sino una circunstancia objetiva que justifica la adopción de medidas de gestión orientadas a optimizar la atención institucional y garantizar respuestas completas, oportunas y homogéneas.

Asimismo, lo anterior resulta particularmente relevante si se considera que la atención de cada solicitud implica la localización de expedientes, la revisión individualizada de su contenido, la identificación de información pública y confidencial, la elaboración de versiones públicas, la sustanciación de procedimientos ante el Comité de Transparencia y la emisión de respuestas debidamente fundadas y motivadas. En consecuencia, se estima justificada la propuesta formulada por la Coordinación de Transparencia para implementar medidas de gestión que permitan atender de manera ordenada, homogénea y eficiente este conjunto de solicitudes, optimizando los recursos institucionales disponibles sin menoscabo del derecho de acceso a la información, garantizando que las personas solicitantes reciban información completa, veraz, oportuna y en condiciones de igualdad respecto del resto de solicitudes que se encuentran en trámite ante este Instituto.

De igual forma, del antecedente SEGUNDO se desprende que este Instituto ha emitido, hasta la fecha, 18 dieciocho Resoluciones de versiones públicas y 5 cinco Resoluciones



de ampliación del plazo para dar respuesta vinculadas con este conjunto de solicitudes, circunstancia que evidencia la carga operativa, técnica y administrativa que representa su atención. Aunado a ello, actualmente subsisten dos solicitudes en trámite con características similares, cuya atención demanda recursos humanos y materiales especializados de manera concurrente.

En ese contexto, este Comité estima que la implementación de medidas de gestión constituye una actuación administrativa razonable, proporcional y compatible con los principios rectores del derecho de acceso a la información, pues tiene como finalidad optimizar los procesos de búsqueda, análisis, clasificación y entrega de la información; evitar la duplicidad de actuaciones; generar criterios homogéneos para el tratamiento de solicitudes sustancialmente similares; fortalecer la certeza jurídica de las respuestas institucionales; y, propiciar el uso eficiente de los recursos públicos disponibles.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.), sostenida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655, registro digital 2000233, bajo el rubro y contenido siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso,



rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”

Lo anterior no implica restricción alguna al derecho de acceso a la información ni limita el contenido de las respuestas que deban emitirse en cada caso concreto. Por el contrario, las medidas propuestas buscan garantizar que las solicitudes sean atendidas con mayor eficacia, exhaustividad, oportunidad y uniformidad, preservando simultáneamente el cumplimiento de las obligaciones institucionales en materia de transparencia y protección de datos personales.

En consecuencia, este Comité considera jurídicamente procedente adoptar medidas de gestión para el tratamiento de las solicitudes de acceso a la información relacionadas con expedientes laborales de personas servidoras y ex servidoras públicas del Instituto, en virtud de la concentración de solicitudes con características sustancialmente semejantes, el volumen documental involucrado, la necesidad de proteger datos personales y la conveniencia administrativa de establecer mecanismos que permitan una atención eficiente, homogénea y apegada a los principios de máxima publicidad, legalidad, eficacia, economía procedimental y buena administración; así como con los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. VII/2012 (10a.), relativa a la protección de datos personales y a los límites constitucionales del derecho de acceso a la información; y, con los criterios interpretativos emitidos por el entonces INAI sobre congruencia y exhaustividad de las



respuestas, inexistencia de obligación de elaborar documentos ad hoc y procedencia de modalidades alternativas de acceso a la información.

Las medidas que se aprueban mediante el presente acuerdo no modifican los plazos legales previstos en la legislación de transparencia ni restringen el acceso a la información pública, sino que constituyen mecanismos internos de organización administrativa encaminados a hacer más eficiente el procesamiento de solicitudes con características sustancialmente coincidentes.

QUINTO. Proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas. Las medidas de gestión que se aprueban mediante el presente Acuerdo resultan idóneas, necesarias y proporcionales para atender el volumen concurrente de solicitudes de acceso a la información relacionadas con expedientes laborales, pues permiten optimizar recursos institucionales sin restringir derechos, garantizando simultáneamente el acceso efectivo a la información pública, la protección de datos personales y la continuidad de las funciones sustantivas del instituto, este Comité de Transparencia propone aprobar las siguientes medidas de gestión:

I. Atención homogénea de solicitudes vinculadas. Cuando se identifique la existencia de una o más solicitud/es de acceso a la información que versen sobre información relativa y los propios expedientes de personas servidoras o ex servidoras públicas; las áreas competentes podrán aplicar criterios uniformes de búsqueda, localización, análisis, clasificación y preparación de la información, con la finalidad de garantizar respuestas consistentes, evitar actuaciones materialmente repetitivas y optimizar el uso de los recursos institucionales disponibles.

II. Elaboración única de versiones públicas. Cuando un mismo documento o expediente haya sido previamente sometido a un procedimiento de clasificación y generación de versión pública, las áreas competentes podrán reutilizar dicha versión pública para atender solicitudes posteriores respecto de la misma documentación, siempre que no



existan modificaciones en su contenido ni variaciones en las circunstancias jurídicas que motivaron la clasificación.

III. Integración de procesos de revisión documental. Respecto de solicitudes que involucren expedientes laborales con características similares o coincidentes, la Dirección Ejecutiva de Administración podrá realizar procesos integrales de revisión, clasificación y preparación documental, a efecto de optimizar tiempos de atención y evitar revisiones sucesivas sobre la misma documentación.

IV. Priorización de mecanismos de acceso directo. Cuando la naturaleza, volumen o complejidad de la información así lo permita, se privilegiará la consulta directa de expedientes o la entrega de documentación previamente sistematizada y disponible en formatos abiertos, siempre que ello resulte compatible con la protección de datos personales y con los derechos de las personas solicitantes.

V. Criterios uniformes para la protección de datos personales. La clasificación de información confidencial y la elaboración de versiones públicas se realizarán de manera uniforme respecto de todos los expedientes comprendidos en las solicitudes materia del presente Acuerdo, observando los criterios previamente adoptados por el Comité de Transparencia, las disposiciones legales aplicables y los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Para tales efectos, se considerará confidencial aquella información que contenga datos personales cuya divulgación requiera el consentimiento de su titular o cuya publicidad pudiera afectar su esfera de privacidad, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios interpretativos emitidos por las autoridades competentes en materia de transparencia y protección de datos personales.

VI. Elaboración de versiones públicas delimitadas e indispensables. Cuando, de los documentos solicitados se advierta información confidencial; testando estrictamente aquellos que se ajusten a lo expresamente solicitado por el peticionario.



Así, en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos y en ejercicio de las facultades otorgadas por la normativa de la materia a este Comité de Transparencia para emitir este tipo de acuerdos, resulta procedente la propuesta de medidas de gestión en el tratamiento de solicitudes de acceso a la información respecto de expedientes laborales de servidores públicos de este Instituto, previamente descrita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia, y 32, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia Estatal, se somete a consideración del Comité de Transparencia el presente:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINAN MEDIDAS DE GESTIÓN PARA LA ATENCIÓN, BÚSQUEDA, REVISIÓN, CLASIFICACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN DERIVADA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADAS CON EXPEDIENTES LABORALES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RAZÓN DEL VOLUMEN, CONCURRENCIA Y COMPLEJIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos expuestos, es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando QUINTO del presente Acuerdo, se aprueban las medidas de gestión en el tratamiento de solicitudes de acceso a la información respecto de expedientes laborales de servidores públicos de este Instituto Electoral que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Órgano Interno de Control, como Autoridad Garante de este Instituto Electoral; así como a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, como área competente de dar atención a las solicitudes; ambas, para su conocimiento.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVII, del artículo 55 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente virtual celebrada el 16 dieciséis de junio de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza y la Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Lic. Judith Mena Rocha. **Conste.** -----

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Judith Mena Rocha
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia